

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-40-03-057-2022-00747-00

Procede el Despacho a decidir lo que conforme a derecho corresponde dentro de la acción de tutela interpuesta por MISCHARTERIS CARDONA GARCIA contra EPS SANITAS.

1. ANTECEDENTES

Solicitó la accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la seguridad social, en consecuencia, se le ordene a la encartada se le autoricen las ordenes medicas con las terapias formuladas por el médico de Geriatría.

Como hechos que fundamentan la acción expone, en síntesis:

Que se encuentra afiliada a SANITAS EPS, como cotizante, desde el 1 de agosto de 2006.

En fechas 8 de Marzo y 16 de mayo del año en curso, asistió a unas consultas por la EPS, con el especialista de GERIATRIA en el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA. En dichas citas, se le formularon una serie de terapias (Ocupacionales y Fisioterapia).

Como se trata de una IPS externa a la red propia de la EPS SANITAS, se debe tramitar una autorización ante la misma entidad promotora de salud, esto con el fin de que ellos puedan validar y garantizar el servicio.

En la cita de GERIATRIA del 8 de marzo, se le autorizaron 30 sesiones de TERAPIA OCUPACIONAL (DOMICILIARIA), la EPS realizó este procedimiento y le entregó el número de autorización 178369241, prestador (TERAPIAS BOGOTÁ).

Para la cita de GERIATRIA del 16 de mayo, se le autorizaron 30 sesiones por FISIOTERAPIA (DOMICILIARIA) y otras 30 sesiones adicionales de TERAPIA OCUPACIONAL (DOMICILIARIA), la EPS realizó este procedimiento y le entregó el número de autorización 185582669, prestador (SORING).

Cuando procedió a programar las terapias con los prestadores asignados, estos manifestaron que las autorizaciones fueron anuladas, se comunicó con el asesor de oficina en línea de la EPS SANITAS. En el chat se le informó, que las autorizaciones habían sido anuladas porque en el sistema les figuraba con una marcación de TUTELA, motivo por el cual ellos no podían realizar ningún procedimiento, que para solucionar esto tenía que enviar las solicitudes al correo electrónico tutelaseps@colsanitas.com

Después de conocida esa negativa y nuevo procedimiento para acceder a los servicios de salud a los que tiene derecho, el día 9 de junio envió un correo electrónico a la dirección informada, en este comunicado detallaba su necesidad manifiesta de acceder a las terapias. Desde ese día han ocurrido una serie de comunicados por ese medio y otros tantos por el asesor en línea. SIEMPRE encontrando evasivas y dificultades por parte de la EPS, me han manifestado sus deficiencias administrativas, pero a la fecha ninguna solución a sus peticiones.

El libelo correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado 23 de junio del presente año, ordenando correr traslado a la accionadas para que se pronunciaran y aportaran, pruebas y en general ejerciera su derecho a la defensa.

EPS SANITAS manifestó que la señora MISCHARTERIS CARDONA GARCÍA se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en el Régimen Contributivo, en calidad de cotizante con un IBC de \$1.000.000.

De cara a la petición de la accionante para que le autorice las 30 sesiones por FISIOTERAPIA (DOMICILIARIA) y otras 30 sesiones adicionales de TERAPIA OCUPACIONAL (DOMICILIARIA), señaló que el área de servicios médicos de la compañía informó que la FISIOTERAPIA (DOMICILIARIA) y TERAPIA OCUPACIONAL (DOMICILIARIA) fueron autorizadas para ser prestadas por la IPS SORING S.A.S.:

	NORMAL	189664342	OFICINA ASESOR EN LINEA	30/06/2022	EPS	21219545	MISCHARTERIS CARDONA GARCIA	SORING SAS	IMPRESA APROBADA	12/11/2022	890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	
	NORMAL	189664341	OFICINA ASESOR EN LINEA	30/06/2022	EPS	21219545	MISCHARTERIS CARDONA GARCIA	SORING SAS	IMPRESA APROBADA	13/10/2022	890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	
	NORMAL	189662766	OFICINA ASESOR EN LINEA	30/06/2022	EPS	21219545	MISCHARTERIS CARDONA GARCIA	SORING SAS	IMPRESA APROBADA	13/09/2022	890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	
		890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA								1	10	
		890113 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL								1	10	

Considerando que ha realizado todas las gestiones pertinentes para que se le garantice los servicios en salud que requiere la Afiliada, lo que demuestra que se han realizado las gestiones pertinentes para garantizar la prestación del servicio, no existiendo acciones u omisiones por parte de esta EPS.

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, manifestó que la accionante se encuentra vinculada al régimen contributivo a través de EPS SANITAS desde el 1 de agosto de 2006.

Que la tutela fue remitida para concepto médico, el cual indica que la historia clínica aportada se observa paciente de 76 años, con diagnósticos de SINDROME DE SECRECIÓN INAPROPIADA DE HORMONA ANTIDIURETICA, a quien el médico tratante le ordenó VISITA MEDICA DOMICILIARIA, TERAPIA FISICA DOMICILIARIA, TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA (todo incluido en el PBS), de acuerdo con lo anterior se considera que la EPS accionada debe realizar todas las terapias y consultas realizadas sin dilación alguna.

LA CORPORACIÓN SALUD HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA manifestó, que no existe en el presente caso ninguna conducta de esa entidad que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios a la señora MISCHARTERIS CARDONA GARCÍA, por lo tanto, no hay legitimación en la causa.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Señal que esa entidad no tiene entre sus funciones la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad,

situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa y en consecuencia solicita su desvinculación del trámite.

LA IPS TERAPIAS DE BOGOTA, manifestó que realizaron todas las validaciones correspondientes en sus sistemas de historia clínica, plataforma de agendamiento y correos institucionales que la EPS le proporciona a los usuarios para notificaciones y solicitud de servicios, y no cuentan con ninguna notificación ni radicación de esta orden médica.

Se procedió también a verificar en el aplicativo: Validador de Derechos de la EPS si se había generado alguna autorización de servicio, evidenciando que no hay autorizaciones generadas para Terapias Bogotá como prestador de apoyo terapéutico.

2. CONSIDERACIONES

Es la Constitución Política, la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado para que se protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, la acción pertinente es la de tutela (art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad del amparo invocado radica en la potestad que tiene el Juez, para emitir un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de

una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Para comenzar, en relación con los derechos a la salud y la vida, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“...El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no...”*¹

Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud a que refiere la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan o, no permitir la realización de las cirugías que la misma ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la

¹

Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”. (Se resaltó)

Descendiendo al sub examine, y de acuerdo con los elementos de juicio incorporados en la presente acción constitucional, se aprecia que a folios 5 y 6 del paginario, el galeno HEIDER ALERXIS BAUTISTA MIER, prescribió los siguientes procedimientos médicos “*ATENCIÓN (visita) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 10 sesiones por mes/3 meses, cantidad 30 y ATENCIÓN (visita) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 10 sesiones por mes/3 meses cantidad 30*”, lo anterior, debido al estado de salud que presenta la señora CARDONA GARCIA.

En tal sentido, es evidente que el profesional de la salud determinó la imperiosa necesidad prestacional de los servicios prescritos, pues son ellos, refiriéndonos a los médicos, los expertos en la materia que poseen la idoneidad para determinar si hay o no lugar a ordenar determinados insumos, exámenes, medicamentos, procedimientos, suministros y demás prestaciones médicas.

Lo anterior implica, que si el médico que conoce el diagnóstico y estado de salud de la paciente MISCHARTERIS CARDONA GARCIA determinó la necesidad de prescribir los procedimientos ya señalados de “*ATENCIÓN (visita) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 10 sesiones por mes/3 meses, cantidad 30 y ATENCIÓN (visita) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 10 sesiones por mes/3 meses cantidad 30*”, precisamente es con el propósito de mitigar las afecciones de la paciente y tratar oportunamente su condición de salud; máxime, cuando sea cual sea el proceso administrativo interno

de la E.P.S., en nada tiene porqué afectar la prestación del servicio, que a propósito, requiere con urgencia la convocante del amparo; razón por la cual, se evidencia sin asomo de duda que EPS SANITAS, ha vulnerado los derechos fundamentales al no haber gestionado las acciones necesarias para autorizar de manera oportuna y eficaz las aludidas órdenes médicas.

De otro lado, recuérdese a la Entidad Promotora de Salud no puede imponer trabas administrativas que los pacientes no tienen ni deben soportar, incluso si los servicios están excluidos del Plan de Beneficios de Salud, nótese que para el presente caso la entidad de salud requerida, impuso trabas administrativas a la accionante aun cuando los servicios reclamados se encontraban incluidos en el Plan Básico en Salud, lo que hace evidente la vulneración a los derechos que reclama la usuaria teniendo que acudir al amparo deprecado.

Es preciso recordar que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud, hace referencia que este servicio público esencial sea proporcionado de forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la **invención de trámites administrativos innecesarios** para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para la satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental. Por este motivo, las entidades promotoras de salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las I.P.S., **no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos** o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas.²

²

T-234 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En relación con este aspecto, ha reiterado el máximo órgano constitucional que:

“...en virtud del principio de oportunidad, que cuando un servicio de salud no es prestado prontamente a una persona que lo necesita, deberá entenderse que se vulnera su derecho a la salud por cuanto ‘se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse’, lo que implica una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

Entonces, es importante precisar que cuando la entidad responsable no garantiza oportunamente la prestación del servicio, amenaza gravemente el derecho fundamental a la salud del paciente. Sobre esta hipótesis la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios debe ser oportuna, eficiente y de calidad a fin de garantizar la efectiva e integral prestación del servicio y respetar el derecho a la salud del usuario”.³

Corolario de lo expuesto, el amparo suplicado debe ser concedido. En consecuencia, se ordenará a SANITAS EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, para que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizados a partir de la notificación de este fallo, autorice programe y garantice a MISCHARTERIS CARDONA GARCIA, los siguientes procedimientos médicos en oportunidad: “*ATENCION (visita) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 10 sesiones por mes/3 meses, cantidad 30 y ATENCION (visita) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 10 sesiones por mes/3 meses cantidad 30*” y, oportunamente lo acredite ante esta célula judicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a MISCHARTERIS CARDONA GARCIA; en consecuencia, se **ORDENA** a EPSA SANITAS, si aún no lo ha hecho, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice, programe y garantice los siguientes servicios médicos “*ATENCION (visita) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 10 sesiones por mes/3 meses, cantidad 30 y ATENCION (visita) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA 10 sesiones por mes/3 meses cantidad 30*” que le fueron prescritos al accionante, y para que oportunamente acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

TERCERO: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIQUESE y CÚMPLASE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7a7c17da080cc9ff619205dad8e270429ed2e90c0d5e0398d63623afa8c51dd

Documento generado en 08/07/2022 11:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**